



Sig.: MAPP/JAHA/EGG
Ref.: AAGG/Instrucciones/01-2021

INSTRUCCIÓN de SERVICIO

El transporte constituye uno de los sectores estratégicos de fundamental importancia para el archipiélago canario, se trata de un eje vertebrador del desarrollo económico, social y cultural de nuestras islas. Conscientes de esa trascendencia y elemento neurálgico para nuestro territorio, por lo que desde los poderes públicos se tiene la obligación de garantizar su máximo desarrollo con un nivel de competencia que permita el ejercicio de la actividad en condiciones de igualdad de oportunidades frente al resto de los operadores del transporte no sólo de otras partes de España sino también del resto de países integrantes de la Unión europea.

Ello no obstante, en la actual regulación de los transportes públicos por carretera tanto de viajeros como de mercancías, aplicable en Comunidad Autónoma de Canarias, se viene observando una disfunción severa en las exigencias y requisitos para acceder a la profesión y actividad de servicios en territorio de nuestra Isla de Gran Canaria, respecto de los prestados en el resto del territorio nacional y comunitario.

Una de esas disfunciones está representada por los denominados requisitos de Flota Mínima y de Antigüedad..

ANTECEDENTES

I.-) Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) Roma 25 de marzo de 1957), y en particular su artículo 91, apartado 1,a) que prescribe homogeneidad en normas comunes aplicables a los transportes efectuados a través del territorio de uno o varios Estados miembros

II.-) Visto TFUE en el artículo 349 por la que el Consejo dispone tener en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultra-periféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

III.-) Visto el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, cuyo artículo 3 proscribía a los Estados miembros imponer requisitos adicionales, desproporcionados o discriminatorios.

IV.-) Visto el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, en cuyo artículo 7 dispone la posibilidad de establecerse como empresa de transporte público de mercancías o viajeros con un solo vehículo, sin exigencia especial a la antigüedad de flota.

Código Seguro De Verificación	9POWU9qUSUjrmB55R1S7Dg==	Fecha	29/04/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad		
	Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes		
	Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/9POWU9qUSUjrmB55R1S7Dg=	Página	1/6





V.-) Visto que la normativa nacional del Reino de España establecía por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT 16/1987) la posibilidad de requisitos que vinieron a ser impuestos por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), y por la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, cuyo art. 19 exigía flota mínima de tres vehículos ligeros o uno pesado, manteniendo el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el ROTT en su 44. 2 la exigencia de antigüedad menor a cinco meses.

VI.-) Visto el **Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero**, por el que se **modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias** en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, declara contraria a la normativa europea el requisito de flota mínima, que establece: "**Artículo 44. 2** *“Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de mercancías nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de cinco meses, contados desde su primera matriculación”*. (la negrita y subrayados son nuestros).

VII.-) A la vista de la **Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo – TJUE- (Sala Décima) de fecha 8 de febrero de 2018**, por la que se **declara, contraria al derecho europeo, la normativa española relativa a los requisitos de flota mínima – tres camiones en el transporte de mercancías y en cinco autobuses en el transporte de viajeros-** para la obtención de la autorización de transporte público, recogidos en el artículo 19 de la Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la ley de ordenación de Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera.

VIII.-) Visto el **Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero**, por el que se **modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias** en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, declara contraria a la normativa europea el requisito de flota mínima, que establece: "**Artículo 44. 2** *“Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de mercancías nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de cinco meses, contados desde su primera matriculación”*. (la negrita y subrayados son nuestros).

IX.-) Vista la **Sentencia 128/2020, de 28 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 317/2019**, que viene declarar, con respecto a la exigencia de antigüedad, artículo 44 del Reglamento de Ordenación del Transporte terrestre respecto de transporte de mercancías: "**Anulación parcial del art. 44 del ROTT, en la redacción dada por el RD 70/2019. El precepto exige a los nuevos operadores que su vehículo no tenga una antigüedad superior a cinco meses para obtener la autorización de transporte**

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 • Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	9POWU9qUSUjrm55R1S7Dg==	Fecha	29/04/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/9POWU9qUSUjrm55R1S7Dg=	Página	2/6





público. Tal exigencia constituye una limitación al acceso y ejercicio de la actividad de transporte, que distorsiona el mercado y afecta a la competencia efectiva, pues beneficia a los operadores ya instalados en el mercado. Inexistencia de motivación expresa del requisito de antigüedad que no responde al objetivo de proteger la seguridad vial y el medio ambiente ni incrementar la seguridad de las transacciones comerciales. Esta omisión de la necesaria motivación no se salva con la alegación de que la medida ya existía en la anterior Orden FOM/734/2007.

X.-) Vista la normativa Canaria sobre la materia, **la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias** (LOTCC 2007) no se ha dado nueva redacción a las condiciones de acceso a la prestación de servicios de transporte público desde su original texto, ni siquiera tras la aparición del desarrollo reglamentario operado años después por el **Decreto 72/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007** (ROTCC 2012). Muy al contrario, mantiene la imposición en el ROTCC 2012 en su artículo 64 de flota mínima para obtener autorización de transporte de **viajeros** en al menos **nueve vehículos de más de diez plazas** y con antigüedad máxima de **dos años**; y para el transporte de mercancías, en el artículo 65, se exige flota mínima de **tres vehículos ligeros** o de **dos vehículos pesados**, en ambos casos con antigüedad máxima de **dos años**.

XI.-) Vista la Propuesta de Instrucción emitida por la Dirección Insular de Transportes de fecha 14 de abril de 2021, que recoge asimismo como motivación "in aliunde" el Informe – Propuesta emitido por la Jefatura del Servicio de Transportes de esta Corporación, en fecha 14 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento estos hechos y razonamientos, así como la incongruencia del marco normativo canario que continúa imponiendo condiciones más restrictivas para la iniciación en la actividad de transporte público de viajeros y de mercancías que las existentes en el resto del territorio del Reino de España y del resto de la Unión Europea; al mantener la exigencia de flota mínima de vehículos para la obtención de autorización administrativa para iniciarse en la actividad de servicios de transporte público discrecional de mercancías y de transporte público discrecional de viajeros en autobús; así como de antigüedad de la flota/vehículos en el transporte de mercancías; contraviniendo la superior jerarquía normativa del Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009; así como la condena al Reino de España por la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo – TJUE- (Sala Décima) de fecha 8 de febrero de 2018 y la Sentencia 128/2020, de 28 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 317/2019, que viene declarar, con respecto a la exigencia de antigüedad.

XII.-) Habiendo dado traslado previo de dichos antecedentes e informe-propuesta de Instrucción a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias; Dirección General de Transportes, mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 (registro entrada REGAGE20s00006186490 de 17 de diciembre de 2020) con expresa indicación de que por dicha Dirección General se manifieste, o formule oposición o reparos al mismo, o en caso contrario se otorga su aquiescencia a la propuesta de instrucción; sin que hasta la fecha se haya recibido en esta Consejería del Cabildo de Gran Canaria respuesta alguna.

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 · Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	9POWU9qUSUjrm55R1S7Dg==	Fecha	29/04/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/9POWU9qUSUjrm55R1S7Dg=	Página	3/6



CONSIDERANDO I: Que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público Artículo 6.-Instrucciones y órdenes de servicio:

- **1.** Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

- Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- **2.** El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir."

CONSIDERANDO II: Que conforme al Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (ROGACGC), aprobado por el Pleno el 20/06/2016 (BOP Las Palmas nº 148 de 9/12/2016) en su artículo 47, corresponde a las Direcciones Insulares la dirección y gestión de ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos de la Consejería en la que se integran, así como la planificación y coordinación de actividades; la evaluación y propuesta de innovación y mejora en relación con los servicios y actividades de su ámbito funcional.

CONSIDERANDO III: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el citado ROGACGC de 20/06/2016 en su Artículo 17. Instrucciones o circulares: "1. Además de Decretos, el Presidente y, por su delegación, los Consejeros de Gobierno o de Área podrán dictar Instrucciones o circulares en el ámbito material de sus competencias, a fin de dirigir la actividad de las unidades administrativas, así como otras interpretativas y aclaratorias de normativa o procedimientos, relacionadas en todo caso con su ámbito competencial y que se estimen necesarias para la correcta organización y funcionamiento interno del Cabildo de Gran Canaria, en su caso, debiendo establecerse expresamente el ámbito de aplicación.

2. Tal posibilidad deberá entenderse en el marco de los límites del previo artículo 16.3 de este Reglamento Orgánico.

3. Si el contenido de la Instrucción o Circular afectase a la organización, funcionamiento o procedimientos de otra unidad distinta de la que promueva el dictamen de la Instrucción o Circular, se precisará informe favorable de aquélla. 4. Las instrucciones o circulares se notificarán a los Servicios afectados y se publicarán en la intranet corporativa, y en la página web o perfil del contratante, en su caso."

En lo que se refiere a la presente instrucción, no afecta a otros Servicios o unidad distinta a la de Transportes de esta Corporación Insular.

Y conforme a lo dispuesto en el Decreto nº 42/19 de 24 de julio de 2019 de la Presidencia esta competencia debe entenderse delegada a favor de los Consejeros titulares de cada Consejería respecto del ámbito competencial que cada uno tiene asignado; en el presente caso, actúa por virtud de dicha delegación el Vicepresidente Primero y Consejero de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transportes y Movilidad.

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 • Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	9POWU9qUSUjrmb55R1S7Dg==	Fecha	29/04/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad		
	Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes		
	Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/9POWU9qUSUjrmb55R1S7Dg=	Página	4/6





Por todo lo expuesto **SE DICTA INSTRUCCIÓN DE SERVICIO** nº 01/2021, dirigida a el Servicio de Transportes de esta Corporación, para su aplicación respecto de los procedimientos y expedientes relacionados con el otorgamiento de autorizaciones administrativas para iniciarse en la actividad de transporte público discrecional de viajeros en autobús (tarjeta VD) y la actividad de transporte público discrecional de mercancías en vehículos pesados (tarjeta MDL) y vehículos ligeros (tarjeta MDL) en los siguientes términos:

PRIMERA.- La inaplicabilidad de la exigencia del Decreto 72/2012 de 10 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo (ROTCC) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC) en su artículo 64.1 por el que *las personas titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros, además del resto de requisitos exigidos, deberán acreditar la disponibilidad de una flota mínima de nueve vehículos de más de diez plazas*; bastando para iniciarse en la actividad la acreditación de disponibilidad de un vehículo de más de diez plazas. Todo ello de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009; así como la condena al Reino de España por la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo - TJUE- (Sala Décima) de fecha 8 de febrero de 2018.

SEGUNDA.- La inaplicabilidad de la exigencia del Decreto 72/2012 de 10 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo (ROTCC) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC) en su artículo 65.2 y. 3 cuando establece: *“2. En el caso del transporte público discrecional de mercancías en vehículos ligeros, en el momento de solicitar la autorización correspondiente, los solicitantes deberán acreditar la disponibilidad de una flota mínima de tres vehículos, con una antigüedad de dos años desde la fecha de la primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigibles. El número mínimo de vehículos debe mantenerse durante toda la vigencia de la autorización. 3. Las personas titulares de autorizaciones para el transporte público discrecional de mercancías en vehículos pesados, además del resto de requisitos exigidos, en el momento de solicitar la autorización correspondiente deberán acreditar la disponibilidad de una flota mínima de dos vehículos con una antigüedad máxima de dos años desde la fecha de matriculación. El número mínimo de vehículos debe mantenerse durante toda la vigencia de la autorización.”*

Bastando para iniciarse en la actividad de transporte público discrecional de mercancías la acreditación de disponibilidad de un vehículo pesado o un vehículo ligero, conforme se define en el artículo 52.2 del Decreto 72/2012 de 10 de agosto ROTCC (*Tendrán la consideración de vehículos ligeros, aquellos cuya masa máxima autorizada no exceda de seis toneladas métricas o que, sobrepasando dicho peso, tengan una capacidad de carga útil no superior a tres toneladas métricas y media. Tendrán la consideración de vehículos pesados, aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a seis toneladas métricas y cuya capacidad de carga útil exceda de tres toneladas métricas y media*) y sin exigencia de antigüedad máxima. Todo ello de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009; así como la condena al Reino de España por la Sentencia del Tribunal de Justicia

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 · Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	9POWU9qUSUjrmB55R1S7Dg==	Fecha	29/04/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/9POWU9qUSUjrmB55R1S7Dg=	Página	5/6





Europeo – TJUE- (Sala Décima) de fecha 8 de febrero de 2018; y la Sentencia 128/2020, de 28 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 317/2019.

TERCERA: Que la Instrucción presente, sea notificada al Servicio proponente afectados y se ordene publicar en la intranet corporativa, y en la página web del Cabildo de Gran Canaria, conforme dispone el artículo 17.4 del ROGACGC; así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas a los efectos previstos por el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sea remitida asimismo para su publicación en el Portal de Transparencia del Cabildo de Gran Canaria sobre información de procedimientos del Servicio de Transportes, de conformidad con el artículo 7, a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

EL PRESIDENTE,
P.D. EL CONSEJERO DE GOBIERNO DE
OBRAS PÚBLICAS, INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y MOVILIDAD
(Decreto nº42 de 24/07/2019; Decreto nº 68 de 30/09/2019)
Miguel Ángel Pérez del Pino

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 · Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	9POWU9qUSUjrm55R1S7Dg==	Fecha	29/04/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/9POWU9qUSUjrm55R1S7Dg=	Página	6/6

